--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., V. M. c/ Municipalidad de RAWSON s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 438 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 213.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada como motivo del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Rawson, parte demandada en el presente proceso (fs. 175), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 167/171) por el cual se hiciera lugar a la demanda incoada por la Sra. V. M. S., condenándola a que en el plazo que se fija le abone a la actora la suma de $ 5.516,60, con más las costas del proceso.----------

----A fs. 207/210, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----A fs. 211 se ordena correr traslado del mismo a la parte contraria sin que éste fuera evacuado.----------

----I.- Previo efectuar una síntesis de los hechos por los que se trabara esta litis la parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber: 1) Responsabilidad extra contractual atribuida por “falta de servicio”: Destaca en negritas el argumento expuesto por el Sr. Juez a quo para endilgarle tal responsabilidad indicando que se sostuvo que el perjuicio de índole patrimonial padecido por la actora se produjo como consecuencia de haber circulado con su automóvil por una arteria señalizada como de doble mano cuando en realidad era de una sola mano, y siendo embestida tal como se dijera anteriormente no pudo obtener la reparación ni de la persona con la cual colisionó ni de su aseguradora por transitar de contramano según lo informado a esta última por la demandada. Ante ello niega que el perjuicio patrimonial sufrido por la actora se deba a la circunstancia aludida por el juzgador afirmando que el siniestro se produjo por cuestiones ajenas al sentido de circulación de las calles involucradas. Alude a la pericia accidentológica en cuyo informe se señala que en la intersección de las calles donde se produjo la colisión no existía cartel alguno que indicara el sentido de circulación vial por lo que mal pudo –concluye- ser la causa del siniestro la deficiente señalización vial. Apunta que es en la cuadra siguiente donde existía un cartel indicador pero que ninguna incidencia pudo haber tenido en la mecánica de la colisión. Previa cita del art. 36 de la Ley Nacional de Tránsito –a la cual se encuentra adherida el municipio de Rawson según Ordenanza 4123- expresa que la Sra. S. circulaba convencida de hacerlo de manera correcta y la Sra. T. jamás pudo haber sido inducida a error alguno

por la señalización vial, puesto que nunca vio que existiera un cartel que indicara que el sentido de la circulación de la arteria por la que circulaba S. fuere el contrario al que se desplazaba. Termina concluyendo de ello que, por lo tanto la deficiente señalización vial no fue la causa de la colisión. Observa que alguna de las dos conductoras tuvo que tener la culpa del siniestro y en ese marco –dice- no es cierto como lo afirma el fallo, que S. no pudo obtener la reparación de la Sra. T.. Agrega que no se encuentra acreditado tal hecho incurriéndose en un grosero error al tener tal hecho como cierto cuando en realidad no está acreditado. Sí está acreditado que no pudo obtener el reclamo de su aseguradora pero no de la otra persona con quien colisionara. Postula que tal circunstancia tiene importancia por cuanto enerva –estima- el reclamo dirigido a su parte por cuanto debió haber un juicio civil entre quienes participaron en el choque para que determine quien tuvo la culpa del siniestro para luego establecer que la municipalidad de Rawson tuvo algún grado de responsabilidad por la deficiente señalización aplicándose la doctrina de la falta de servicio descripta en el fallo que recurre. Pero indica que en las circunstancias del presente caso no, por falta de un presupuesto para hacer aplicable la doctrina expuesta. Manifiesta que lo expuesto precedentemente importa que el nexo causal se encuentre fracturado para endilgarle responsabilidad a su parte pues la colisión y el daño padecido no fue producido por la falta de señalización vial. Asevera que no se encuentra acreditado cuál fue la causa que provocó la colisión, sí se sabe por la pericia accidentológica quién resultó embestida y embistente, pero nada dice la experticia sobre los motivos o causas del siniestro vial por lo que descarta que sirva como prueba en su contra. Concluye por lo tanto, sosteniendo que como pesa sobre la actora acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, los cuales no se verifican en su totalidad en el caso de autos, corresponde el rechazo de la demanda en todas sus partes. Añade que para el supuesto que se considere que existe responsabilidad de su parte fundada en la falta de servicio tal circunstancia importaría que el proceso fuera materia contencioso administrativa. Efectúa cita de jurisprudencia en apoyo de esta última afirmación a cuya lectura remito. Continúa diciendo que si la acción es de naturaleza contencioso administrativa es aplicable la Ley XVI N° 46 (antes ley 3098), en su capítulo XI pues regula los requisitos de procedencia de dichas acciones pasando a transcribir los arts. 135 y 136 de la norma que cita, para exponer que se colige de ellas que la competencia está asignada a la cámara de apelaciones de Trelew y que, además, exige el reclamo administrativo previo y estrictos plazos de caducidad para la interposición de la demanda, toda vez que si en 30 días de presentado el mismo la comuna no lo resolvió hay una denegatoria tácita y a partir de allí el actor tiene 15 días para presentar la demanda judicial. En consecuencia, se advertiría –señala- que toda la causa fue tramitada por un tribunal incompetente lo que habilitaría a declarar la nulidad de todo lo actuado para que sean remitidas las actuaciones al organismo competente. Además la acción se encontraría caduca pues los plazos establecidos en dicha norma para interponer la demanda se encontrarían

holgadamente vencidos. Cita y transcribe parcialmente un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia en apoyo de su posición, al cual también remito. Termina peticionando se haga lugar al recurso incoado rechazando la demanda impetrada con condena en costas.----------II.- En los límites provistos por los agravios que se vienen de reseñar ingresaré a su tratamiento en el orden inverso al que éstos fueran expuestos por la recurrente.----------Ello así en razón de la propia lógica impuesta por la materia de cada uno de ellos y la eventual consecuencia que pudiera derivar de la admisión de aquél que constituye un impedimento para arribar a un pronunciamiento válido como lo es el cuestionamiento relativo a la competencia del tribunal de grado de intervenir en el conflicto de marras.------Ello habida cuenta que el cuestionamiento relativo a la competencia del tribunal de grado puesta bajo cuestión -aún cuando lo hiciera en subsidio del agravio anterior (ver: escrito de agravios, 1er. párrafo de fs. 209)- funge como uno de los requisitos para la constitución válida de un proceso en el cual se pueda obtener un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el derecho sustancial invocado por las partes. ----------

----Así pues, la corporación aquí recurrente sostiene que, además de encontrarse demandado el Estado municipal, la materia del presente litigio también es materia administrativa por cuanto se le atribuye responsabilidad por la presunta falta de servicio. De allí sostiene que es de aplicación la Ley XVI N° 46 –antes ley 3098-, citando los arts. 135 y 136 de dicho cuerpo legal para terminar postulando que con fundamento en dichas normas la competencia para conocer en la materia del presente proceso está asignada a la Cámara de Apelaciones y que, además, se exige el reclamo administrativo previo y estrictos plazos de caducidad para interponer la demanda. Termina exponiendo que toda la causa fue tramitada por un tribunal incompetente lo cual habilitaría a declarar la nulidad de todo lo actuado. Agrega que también la acción se encontraría caduca pues los plazos establecidos en dichas normas se encuentran holgadamente vencidos. Asimismo, con apoyo en cita jurisprudencial del precedente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que individualiza, sostiene que la verificación de la competencia debe ser hecha de oficio por la Cámara de Apelaciones por ser ésta de orden público.----------

------Advertiré *“ab initio”* que recientemente esta sala B, de la Cámara de Apelaciones se expidió en un caso análogo al presente en un sentido con el que, adelanto opinión, coincidiré plenamente (Vide: S.D.C., N° 03/2014; c. 524/213 CAT).----------

----Asimismo, también desde un principio precisaré que la sentencia del S.T.J.Ch. que es traída a colación por la apelante intenta poner en claro algunas cuestiones que ésta confunde en aras de propiciar su pretensión de nulidad de todo lo actuado hasta aquí.----

----Así, en dicho pronunciamiento registrado bajo el N° 03/1998 S.R.E., dictado en autos caratulados “A. T. C. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario” (Expte. N° 16.045-A-1997), el cimero Tribunal provincial indicó con cita de precedentes propios, que *“…el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción*

contencioso administrativa de plena jurisdicción (en que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos) ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo; o bien la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad), caso en el cual la primera debe ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo, y la segunda, ante el juez civil" y añadió de continuo que *"No dejó de ser objeto de hermenéutica por este cuerpo,* ***la particularidad de la ley 3098, que en su art. 131 "in fine", en redacción que se calificó de oscura y escueta, previene la posibilidad de una opción a favor del administrado, cual es la de demandar ante los tribunales ordinarios, por las vías procesales previstas en el ordenamiento común****.* ***Pero ello sólo es posible cuando de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción se trata, pues es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción****…"* (Sic)(Vide: voto del Dr. Martín) (Lo destacado en negritas me pertenece).---------- ----------

----En sentido coincidente se explicó en dicho precedente que *"…Atinadas me resultan las observaciones del prevotante, que plantea como cuestión previa la relativa a la competencia material para el conocimiento de la acción que da inicio a esta causa. (…) Fuera de toda duda esto que la accionante hubo intentado una acción de naturaleza contenciosa administrativa de nulidad, para cuyo entendimiento no estuvo atribuido de competencia el juez ordinario en lo civil y comercial de la 1ª Instancia, y que debió ventilarse de acuerdo al procedimiento reglado que no fue el seguido en estos autos. (…) También es verdad, que habiendo equivocado la vía la actora, la demandada no formuló objeciones de ninguna índole, y se sometió –consintiendo- al juez instado y al proceso dispuesto. (…) Más justamente en esta cuestión, la de la competencia material, en que la ley no cede –por regla- ante la voluntad de las partes, y el principio de subsanación de las nulidades es inoperante. Principio que inexplicablemente –más inexplicable aún en el estado de evolución actual del Derecho Procesal Administrativo- reconoce, en el derecho adjetivo local, una excepción, consignada no muy clara ni satisfactoriamente, como lo han puesto de manifiesto algunos fallos de este Tribunal:* ***el contencioso administrativo municipal, admite, por hermenéutica "pro administrado" del art. 131 "in fine" de la ley 3098, una opción, que implica la posibilidad de prórroga de la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor****. Pero allí no se agota la inteligencia de la norma, que por tratarse de competencias es de interpretación estricta: su ratio legis indica que sólo puede admitirse esta elección,* ***en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria****, que es –como lo explica el Dr. Martín- la que justifica y autoriza la*

intervención de un juez civil, que a más de regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión, derivada, que se sustenta en el derecho común…" (Sic)(Vide: voto del Dr. Royer) (El énfasis en negritas me pertenece).----------

----Y, me detuve a realizar esta extensa transcripción de los votos emitidos en dicho precedente, poniendo énfasis en la porción que interesa a este proceso, puesto que el criterio interpretativo allí expuesto –el que por lo demás ha sido seguido sin apartamientos a la fecha- delimita las distintas vías –acciones- con las que cuenta el administrado que quiera demandar al Estado municipal –según sean sus pretensiones- y, a partir de allí, cuáles son la co-respectivas competencias asignadas por la Ley XVI N° 46 para entender en ellas (Confr., S.T.J.Ch., in re: "E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Cobro de Pesos", S.R.O., N° 04/2009; id., "B., M. P. c/ Municipalidad de Trelew s/ Ordinario", S.R.E. N° 07/2009).----------De mi cuño agregaré que, a mi ver, las normas del capítulo XI de la Ley XVI N° 46 (arts. 132 a 138), describen sólo algunas de las posibles vías por las que puede instarse el control judicial de la actividad desplegada por la administración, pero no son todas las posibles (sólo a título ejemplificativo piénsese en las vías posibles del amparo, el habeas data, las acciones derivadas de la aplicación de las normas de defensa de los consumidores y los usuarios, la acción declarativa para asegurar derechos desconocidos por la administración pública, incluso, la acción de lesividad que la propia municipalidad puede ejercitar en contra de sus propios actos administrativos, etc.).---------Ahora bien, en el marco previsto por dicho cuerpo legal indudablemente sólo se contemplan la vía impugnatoria y la de carácter no impugnatoria. La primera de las mencionadas es la que merece mayor reglamentación bajo la equívoca denominación de recurso (rectius: se trata de una verdadera acción aunque especial). Estas acciones impugnatorias son aquellas que abarcan aquellos supuestos donde la pretensión básica supone la impugnación judicial de un acto administrativo –individual o general- en tanto quien siente afectados sus derechos como consecuencia de tal actividad requiere del órgano judicial la anulación total o parcial de dicho acto o el reconocimiento de una cierta situación jurídica particular afectada por dicho acto. La segunda, que más que reglamentarla la citada ley se remite a efectuar una referencia casi marginal de la misma, tal como apropiadamente lo observara el Superior Tribunal de Justicia en las porciones antes transcriptas de los precedentes relativo al tema, se identifica con la que he denominado antes como vía no impugnatoria o también llamada genéricamente "resarcitoria" o "reparatoria". Mediante esta vía se reclama del Estado municipal una conducta positiva o negativa pero sin pretenderse eliminar del mundo jurídico acto administrativo alguno. En estos casos el interesado pretende que la administración dé efectivo cumplimiento a una obligación, preste un servicio, pague una deuda, cese en un comportamiento ilegítimo o, como en la especie, atienda un reclamo indemnizatorio. Obviamente estos supuestos no suponen un acto administrativo previo con pronunciamiento adverso. Así sucede por ejemplo en el ámbito de la responsabilidad

extracontractual derivada de hechos u omisiones del Estado municipal.----------

----Ahora bien, vinculado a la porción del análisis interpretativo transcripto que fuera destacada en negritas y que, reitero, es jurisprudencia ya asentada –por invariada- por el S.T.J. de la provincia, considero relevante ya establecer que en el caso de marras se ha planteado una acción no impugnatoria que contiene una pretensión resarcitoria con fundamento en normas de derecho común. ----------

----Esto es, repito, se demandó al municipio de Rawson pretendiéndose el pago de una suma en concepto de reparación pecuniaria amparándose para ello en normas de derecho común por lo cual en la especie, claramente a mi juicio, se trata del supuesto contemplado en el art. 136 “in fine” de la Ley XVI N° 46, cual es, la vía resarcitoria o no impugnatoria, para la cual evidentemente es competente para entender en ella el Tribunal letrado de 1ª instancia en lo civil, comercial, laboral, rural y de minería, con asiento en la ciudad de Rawson que es aquel que intervino en el presente proceso dictando la sentencia ahora apelada. ----------

----Advertidos ya de que el procedimiento administrativo contemplado en el aludido capítulo XI de la Ley XVI N° 46, se encuentra referido casi con exclusividad a la vía impugnatoria antes referida, merced a que desde el art. 132 ya anuncia que refiere a las recursos (rectius: acciones) interpuestos contra “las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas”, esto es, contra actos administrativos de los municipios. En cambio, en el presente caso se trata, como ya también se dijo, de una acción que tiende a obtener satisfacción económica por los daños ocasionados cuya responsabilidad se le atribuye al municipio de Rawson, o sea, de una acción resarcitoria promovida contra el Estado municipal endilgándole responsabilidad por omisión o incumplimiento defectuoso o irregular del servicio.----------

----Es en tal contexto que, ante la ausencia de una regulación específica para la vía no impugnatoria o resarcitoria como la presente, no rigen los plazos de caducidad que se indican en la Ley XVI N° 46 para la vía impugnatoria propiamente dicha, sino que corresponderá estar a las normas relacionadas al tópico contempladas en la ley de procedimiento administrativo de la provincia del Chubut (Ley I N° 18 –antes ley 920-), de aplicación al caso merced a la expresa adhesión por Ordenanza N° 4380/97 de la Municipalidad de Rawson. ----------

----La Ley I N° 18 –antes ley 920- con referencia a la reclamación resarcitoria dispone en su art. 136 la necesidad del reclamo en vía administrativa como requisito previo al “ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común”. Asimismo, el art. 140 establece que la reclamación debe resolverse dentro de los cuatro meses de iniciada, y el art. 142 dispone que la reclamación no surtirá efecto si la resolución que recaiga en ella fuera denegatoria y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de dos (2) meses, o iniciare la correspondiente acción contencioso administrativa, en su caso. Pues bien, la parte actora en autos planteó el reclamo administrativo con fecha 25/04/2008 (Vide: escrito de fs. 1 y vta., del Expte.

Administrativo N° 1850/08 que corre agregado por cuerda) de cuya vista se observa que la última actuación cumplida en el mismo data del 09/09/08, actuación interna por la cual se responde un pedido de informe a la Coordinación de Servicios Jurídicos del municipio. Por otra parte, obra agregado en autos la denuncia de mora administrativa ingresada el 13 de agosto del 2008 (fs. 07), la cual si computa el lapso transcurrido desde la fecha de ingreso del reclamo y la fecha de denuncia de la referida mora resultó extemporánea por prematura, lo concreto y dirimente para el presente análisis es que al día de la última actuación interna registrada según constancia del expediente administrativo -información interna provista al servicio jurídico- la administración municipal no se pronunció en sentido alguno respecto al reclamo planteado en dicha sede por la Sra. S.. Es decir que, a la fecha de interposición de la demanda (14/11/2008 –véase cargo obrante a fs. 26 vta.-) ya habían transcurrido los cuatro (4) meses de iniciada la reclamación resarcitoria en sede administrativa, encontrándose para ese entonces en mora la corporación municipal. Apunto, solo a mayor abundamiento, que el plazo de caducidad que prevé el art. 142 de la Ley I N° 18, no rige en este supuesto puesto que el agotamiento de la vía administrativa se produjo por mora y no por denegatoria.----------

----En resumen, entonces, propiciaré al acuerdo la desestimación del agravio analizado por improcedente. Así lo voto.----------

----Superado ya el cuestionamiento anterior, el que implicaba un valladar indisponible y, por ende, revisable aún de oficio en esta instancia revisora razón por la cual debía ser afrontado dicho planteo primariamente, ingresaré al siguiente motivo de cuestionamiento que es dirigido en contra del fallo, el que consiste, nada más ni nada menos, que en verificar si concurren en el particular caso planteado todos los presupuestos de la responsabilidad civil.----------

----Es que, se echa de ver que de la lectura de los argumentos expuestos en sustento del recurso impetrado emana como latente –merced a que no se termina de concretar de manera clara- este puntual y principalísimo aspecto que, estimo desde ahora, es el que torna en el verdaderamente dirimente en el caso traído a la consideración de esta alzada. Ello así, a los efectos de viabilizar la procedencia o no de la impugnación deducida respecto a la admisión del reclamo resarcitorio por los daños que se denunciaran en la demanda y que se atribuyen al actuar irregular del municipio de la ciudad de Rawson demandado mediante el factor de imputación “falta de servicio”, con fundamento en el art. 1.112 del Código Civil. ----------

----Ello surge así de las afirmaciones que, con algunas vacilaciones y sin mayor profundización, se efectúan en el escrito de agravios y que motivan este examen, a saber: *“…no es cierto que el perjuicio patrimonial padecido por la actora se haya producido como consecuencia de haber circulado con su automóvil por una arteria en contramano, pese a que el cartel indicaba que el sentido en que se desplazaba era el correcto…”*; *“…El siniestro se produjo por cuestiones totalmente ajenas al sentido de*

circulación de las calles involucradas…”; *“…conforme surge de la pericial accidentológica, en la intersección de las calles donde se produjo la colisión, no existía cartel alguno que indicara el sentido de la circulación vial, por lo que mal pudo ser la causa del siniestro la deficiente señalización vial…”*; *“…no fue la deficiente señalización vial la causa de la colisión…”*; *“…No se encuentra acreditado en autos la causa por la cual se produjo la colisión…”* (Sic) (Vide: escrito de agravios –fs. 208 y vta.).----------

----Advierto, a la par, que el Sr. Juez a quo basó la admisión de la pretensión indemnizatoria que fuera deducida por el actor en contra del municipio de Rawson partiendo en su desarrollo argumental de la premisa de que se encontraba probado lo siguiente: *“…que la actora circulaba debidamente por la calle R. en razón de la señalización vial existente, y que fue embestida por el otro vehículo en su parte lateral derecha media que transitaba por M., según la mecánica del accidente oportunamente examinada…”; “…su aseguradora L. M. A. informó que había reconocido el siniestro e indemnizado a la tercera reclamante Señora T., puesto que para ello requirió información a la Municipalidad de Rawson constatando que su asegurada circulaba en contramano en virtud de la reglamentación vigente –ver informe de fs. 121-…”; “…En respuesta a dicho requerimiento, se informó que de acuerdo a las fotografías tomadas en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, se podía presumir que en ese momento la calle R. estaba señalizada como de doble mano no cumpliendo con la reglamentación vigente –ver expediente administrativo 1850/2008 que corre agregado por cuerda-.“; “…En mérito a ello, resulta que efectivamente hubo de parte de la demandada una falta de servicio en el cumplimiento regular de sus obligaciones debidas respecto del ordenamiento de la circulación vehicular, específicamente en el caso de la calle R. de Playa Unión…”; “…En la especie, se observa, que el perjuicio de índole patrimonial padecido por la actora, se produjo como consecuencia de haber circulado con su automóvil por una arteria señalizada como de doble mano cuando en realidad era de una sola mano, y siendo embestida tal como se dijera anteriormente no pudo obtener la reparación ni de la persona con la cual colisionó ni de su aseguradora por transitar de contramano según lo informado a esta última por la demandada. Es pues, de toda evidencia el daño ocasionado por la demandada por la falta de la debida señalización vial a la que estaba obligada, como también surge la existencia de la relación causal entre el hecho generador y el daño que se persigue…”* (Sic)(Vide: considerando de fs. 169/170)(Lo subrayado me pertenece).----------

----------Pues, de las porciones del razonamiento expuesto por el judicante las que se han reproducido textualmente, subrayándose en particular las afirmaciones más relevantes en las cuales se apoya, pone en la liza del examen lo siguiente: a) que la falta de servicio atribuida al municipio demandado aparece en esta litis como un dato que, en verdad, podría decirse que no asoma como controvertido categóricamente en este proceso, magüer de la negativa particular del hecho que lo configura que fuera formulada en el punto II. a, acápite e. Y digo así toda vez que si se

atiende que, luego, en el punto III. b del escrito contestatario la corporación demandada se remite a postular que la causa de ocurrencia del siniestro no fue la errónea señalización de las calles sino el propio actuar de sus partícipes, aunado a ello que acompaña como prueba documental el Expte. Adm. 1850, del cual surge la derogación de la ordenanza municipal N° 4617 por la ordenanza municipal N° 4942/2000, por la que establece el sentido único de circulación vigente a la fecha del accidente para la calle R. (de SO a NE), a pesar de lo cual la señalización vial no había sido adecuada a dicha norma; dato éste que fuera corroborado con la prueba testimonial más el reconocimiento judicial efectuado y, principalmente, con lo actuado en el expediente administrativo que corre agregado por cuerda; b) que no se alcanza a divisar del razonamiento desarrollado por el juzgador de grado cómo la falta de servicio que, se ha dicho ya, que efectivamente fue acreditada en autos (cumplimiento irregular, en cuanto no adecuó en tiempo oportuno la señalización vial a la norma que establece el sentido de circulación vehicular en el balneario de Playa Unión –Ord. Munc. N° 4942/2000-), se tradujera en la ocasión como la "causa adecuada" de la ocurrencia del accidente automovilístico protagonizado por la actora y la Sra. T.; c) que, por el contrario, lejos se encuentra de hallarse acreditados los hechos que se postulan en las siguientes afirmaciones del sentenciante, cuales son: "…*que el perjuicio de índole patrimonial padecido por la actora, se produjo como consecuencia de haber circulado con su automóvil por una arteria señalizada como de doble mano cuando en realidad era de una sola mano…"* y que la actora en autos "…*no pudo obtener la reparación ni de la persona con la cual colisionó ni de su aseguradora por transitar de contramano…"*(Sic). Ninguna de tales afirmaciones mereció la más mínima explicación que las pudiera informar y sostener. La primera por cuanto no se avizora cómo pudo incidir en la ocasión la circunstancia configurativa de la falta de servicio en la que incurriera el municipio demandado para que ocurriera el evento dañoso. Y, por otro lado, en relación a la segunda de tales afirmaciones, habida cuenta que respecto de la co-protagonista del choque, la Sra. T., quien se indicó que fue resarcida por los daños sufridos en su vehículo por la compañía aseguradora de la actora "L. M. A." (Vide: informativa de fs. 121), no se sugirió siquiera en demanda que se hubiera dirigido un reclamo en su contra -judicial o extra judicial- por el resarcimiento de los daños que aquí se le reclaman al municipio de Rawson; y, respecto a la aseguradora "C. de S. S.A.", con la cual se encontraba asegurado el Sr. E. A. T. por responsabilidad patrimonial respecto de terceros por daños que pudieran derivar de la utilización del vehículo Peugeot 206, dominio ###.***, conducido en la ocasión por la Sra. T., cabe poner de resalto que ésta solo informó que *"…no se dio curso al siniestro consultado por falta de cobertura financiera…"* (Sic)(Vide: informativa obrante a fs. 128). Es decir, en todo caso la falta de cobertura no se debió a la circunstancia de que la co-protagonista del choque circulara en la ocasión en contramano y que, rememoro, es la razón denunciada por la actora como la causa adecuada del daño cuyo resarcimiento reclama en este pleito a la

corporación municipal asentada en el factor de imputación de responsabilidad “falta de servicio” que denunciara; y, finalmente, d) que la afirmación realizada por el Sr. Juez a quo consistente en aseverar que “…*Es pues, de toda evidencia el daño ocasionado por la demandada por la falta de la debida señalización vial a la que estaba obligada, como también surge la existencia de la relación causal entre el hecho generador y el daño que se persigue…”* (Sic) resulta palmariamente infundada por inexplicada.----------

----Es que el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. arts. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es en tal sentido que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id. Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y sgtes., & 10).----------

----Y desde esta perspectiva encuentro que no puede predicarse válidamente que la sola circunstancia de que un automovilista circule en contramano en la creencia de que se encontraba habilitado merced a la errónea señalización vial, esto es, que por ese solo hecho se torne en *causa adecuada* de todo posible daño que se produzca.----------

----En este sentido le asiste razón a la municipalidad demandada en cuanto observa que del propio relato de la parte actora en su demanda surge que ella circulaba en sentido sur a norte por la calle R., en la creencia de que la misma se encontraba habilitada para la circulación de doble mano lo cual, **recién luego de acaecido el siniestro**, tanto en sede administrativa primero, como luego en este proceso, se develó que era errónea. ----------

----Es decir, atender a los momentos en que concurrieron por un lado, los datos visuales existentes en el lugar, de los que derivara la creencia –correcta desde aquello que se visualizaba de las señales viales existentes, o incorrecta, desde lo dispuesto en la norma que establecía el sentido de la circulación vial- con la cual actuaran los partícipes del evento dañoso en la ocasión de ocurrir éste; y, por el otro, los datos

obtenidos luego de la revisión de la normas municipales que establecer el sentido de circulación vial para las arterias de Playa Unión, es relevante. Es que, estos momentos históricos distintos, son trascendentes para esta prognosis póstuma, desde que informan apropiadamente si se puede atribuir la naturaleza de verdadera causa al ya apuntado y probado obrar irregular del municipio de Rawson consistente en la incuria en la que incurriera el municipio accionado al no adaptar las señales viales a la norma que establecen el sentido de circulación vial en la calle R. de Playa Unión. Ello surge patente de la lectura del relato de los hechos expuesto en el escrito inicial donde refirió literalmente que *“al momento del infortunio esta parte ignoraba que la calle R. en la dirección que transitaba el día del choque fuera contramano, ello así, por cuanto en ese entonces existía un cartel señalizador puesto por el Municipio de Rawson de “doble” circulación vehicular, tal como se demuestra con las fotografías que se acompañan como documental…”* (Sic)(Vide: punto II del escrito de demanda –fs. 25-; y fotografías de fs. 20, 21 y 22).----------

----Y, desde esta perspectiva, no solo le asiste plena razón a la recurrente en cuanto apunta que en tal creencia de que venía circulando en el sentido habilitado -esto es, que lo hacía correctamente-, aún cuando inducida por la errónea señalización vial existente en la época en que acaeció el accidente automovilístico que protagonizara con la Sra. T., importó una mera circunstancia –que si bien es configurativa de una falta de servicio que le es eventualmente atribuible como factor de imputación de responsabilidad por los daños que ella le ocasione a terceros damnificados- en el caso solo comportó en la ocasión una mera condición entre todas las que concurrieron en la ocasión, pero que no revistió la calidad de causa adecuada de su ocurrencia. Y tal aserción la efectúo tanto desde el punto de vista de la imputación física como también desde el punto de vista de la eventual imputabilidad jurídica o de asignación de las consecuencias derivadas del mismo hecho dañoso por vía del aludido factor de imputación objetivo “falta de servicio”. ----------

----Esto es, el juzgador debe retrotraerse al momento de la acción y preguntarse si, de acuerdo con el conocimiento experimental de la época y con base en las circunstancias reconocidas por una persona juiciosa y conocidas por el actor, era de esperarse o no, con la probabilidad necesaria, el desarrollo causal concreto que lleva a la producción del resultado.----------

------En tal sentido se ha dicho que cabe distinguir entre dos ámbitos: el material o fáctico y el ámbito jurídico, pues en el fondo se trata de averiguar más que quien es el causante, quien debe indemnizar. Y, en tal tesitura se señala que el problema de la existencia o no de nexo de causalidad entre la conducta del posible responsable y el resultado dañoso –lo que los anglosajones llaman *causation in fact*- no debe ser en modo alguno confundido con el problema, radicalmente distinto, de si el resultado dañoso, causalmente ligado a la conducta en cuestión, puede o no ser puesto a cargo de aquella conducta como obra de su autor, esto es, si el resultado dañoso es o no

objetivamente imputable a la conducta del demandado –*causatión in law*- (Confr.: Pantaleón Prieto, F., “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación”, en Centenario del Código Civil -1889/1989-, T. II, Madrid, 1990, págs.. 1561/1591).----------

----Así, desde el punto de vista físico, téngase en cuenta que la causalidad supone que hay que averiguar una relación según la cual siempre que se produce A tiene la consecuencia de B. Y, desde esta perspectiva encuentro posible arriesgar opinión desde ahora en el sentido que si se hubiera argüido y probado que la falta de servicio en la que incurriera el municipio de Rawson generó el acaecimiento de varios accidentes automovilísticos a lo largo del recorrido de la calle R. en un período de tiempo dado, autorizaría a que se pudiera indagar el posible grado de incidencia causal factible de ser atribuido a tal accionar antijurídico al acaecimiento de accidente que motivara el proceso de marras que de tal modo se insertaría en una serie de acontecimientos similares unidos por una causa fáctica común que permitiría proyectar una hipótesis atenida a la observación de un número equis de sucesos iguales, pero no en el caso aislado como el que se planteó en esta litis.----------

----Es que la causalidad equivale a regularidad; ello significa que la causa de un determinado efecto es aquella que lo produce según el curso ordinario de las cosas, es decir, según lo que acostumbra suceder normalmente. La causalidad requiere necesariamente pluralidad de casos, para establecer un curso de acción ordinario, pues de otro modo no podría realizarse ese análisis de regularidad y previsibilidad.----------

----El concepto de “causalidad adecuada” implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que provee la “prognosis póstuma”, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto esperado, tiene que determinarlo normalmente. No hay causalidad en un caso singular (Conf. arts. 901 y 906 del Código Civil) (Ver: Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, pág. 23, & 10, acápite b). ----------

----No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento si regularmente no trae aparejado ese resultado. Obvio es que la regularidad no significa fatalidad o inevitabilidad; la causalidad adecuada no requiere la fatalidad o necesidad en la imputación de las consecuencias al hecho, aun cuando tampoco se satisface con la mera posibilidad o eventualidad de que ésta las haya generado. Por ende, a tal fin no es necesaria una certeza absoluta, sino una seria probabilidad, que supere el nivel conjetural.----------

----Esto es, utilizando palabras de nuestro distinguido colega de Cámara, Dr. López Mesa, en el llamado “juicio de adecuación” cabe considerar a la causalidad adecuada como una probabilidad aceptable o probabilidad calificada. Y en ese juicio de adecuación probabilística se requiere de otros casos similares que la permitan inferir. Y, ya derechamente parafraseándolo, hago mía la siguiente afirmación: “El criterio del pronóstico objetivo-retrospectivo” –prognosis póstuma o juicio de adecuación causal,

que determina *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes –aquilata la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia, prescindiendo de la concreta aptitud perceptiva del individuo –previsibilidad subjetiva-“ (Confr.: autor cit., en “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, año 2013, págs. 446 y sgtes., & 34). ----------

----Y desde esta óptica, en la ocasión, aún bajo la creencia equivocada de la actora, basada en la señalización vial errónea existente en dicha época, de que circulaba correctamente por la calle R., ésta se encontraba regida en tal sentido de circulación por las normas de tránsito que regían aún ante la circunstancia generada por el equívoco. Adviértase que ello encuentra apoyo en la prioridad normativa establecida en la propia ley de tránsito, la que en su art. 36, indica que en primer lugar se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, según las señales del tránsito y las normas legales en ese orden de prioridad. Y, es de ver que el choque se produjo con un vehículo que circulaba por su derecha, esto es, por la calle M. (Vide: lámina ilustrativa adjunta con la pericial accidentológica –fs. 100-, el lugar del impacto que se visualiza en la fotografía de fs. 102 “in fine”; y, la respuesta dada a la mecánica del accidente –fs. 108 vta./109-). Y, ante ello no cabe duda que regía en la oportunidad la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha –el Renault 206 conducido por T.- (Conf. art. 41 de la Ley 24.449; de aplic. por vía de la Ley XIX N° 26 –antes ley 4145-; y, ordenanza municipal de Rawson N° 4123/96). Tal inobservancia de la reglamentación vial en la que incurriera la actora, es entonces, la que permite predicar que es la que revistió la condición a la que cabe asignar el carácter de verdadera causa adecuada de la ocurrencia del choque productor de los daños que sufriera su vehículo y cuya reparación reclama en esta litis. No considero menester explayarme sobre cómo funciona esta regla de organización y seguridad vial remitiéndome para el que le interese a los precedentes de esta sala en lo que tuviera oportunidad de expedirme al respecto (Confr.: S.D.C., sala B, N° 14/98; N° 27/00; N° 13/01; N° 23/01; N° 32/05; N° 37/06; N° 07/06; N° 17/07; N° 51/09; N° 09/10; N° 18/11; N° 07/14, entre otras, CAT). ----------

----Ello por cuanto, aún en la errónea creencia de que se encontraba habilitada a circular en el sentido en que lo hacía, debió respetar las normas de tránsito que en tal situación eran operativas, siendo exigible que previera que si las violaba podía protagonizar un accidente. Y en este entendimiento se ha dicho que si jurídicamente causalidad es probabilidad, es natural concluir que causalidad es –también- previsibilidad, porque no puede haber probabilidad relevante que no se haya previsto. De tal modo causalidad y previsibilidad son términos inseparables, ya que sin previsibilidad del resultado no existe causalidad; ello, pues el juicio de adecuación –o juicio de probabilidad calificada- requiere de bases sólidas, como las que da la previsibilidad del resultado al momento de actuar el dañador. Ese juicio de adecuación,

que en esencia es un cálculo de previsibilidad, en consideración al carácter objetivo, material y físico del nexo causal, debe trazarse según parámetros objetivos y con prescindencia de circunstancias y capacidades puntuales del agente.----------

----Esta objetividad se nutre de los caracteres o requisitos que ha de tener la relación causal para dar la talla de la teoría de la adecuación, a saber]: a) **debe ser cierta:** que el nexo causal sea cierto es, desde luego, el requisito principal. Un nexo causal incierto no es un nexo causal, sino una conjetura o una insuficiente indagación. En cualquier caso, cuando el vínculo causal aparece borroso, inasible, excesivamente explicado con adjetivos, pero difícil de captar según el curso ordinario de las cosas o desprovisto de datos científicos que lo abonen, pueden pasar dos cosas: o no se ha analizado lo suficiente el tema o se ha conjeturado una relación causal, donde realmente no la había. Ambas posibilidades son perturbadoras e inconvenientes y deben ser descartadas, porque ambas implican el incumplimiento del requisito de certeza del nexo causal; b) **debe ser directa:** normalmente el nexo causal entre la conducta del dañador y el daño de la víctima es directo, lo que no origina problemas, porque así debe ser naturalmente. Los problemas aparecen, cuando la causalidad es mediata o indirecta, en cuyo caso, con la teoría de la adecuación no cabe imputar tales daños causados mediata o indirectamente al agente primario. El ejemplo clásico es el de los daños en cascada. Los dos caracteres ya expuestos son los más importantes del nexo causal, pues él debe ser directo y cierto. ----------

----El vínculo causal no puede ser indirecto ni incierto o estar sujeto a dubitaciones o explicaciones artificiosas o inverosímiles, pues ello implicaría que se ha determinado falsa o erróneamente la causa de un evento. Pero existen dos caracteres más, que igualmente debe cumplir el nexo causal; ellos son: **c) debe estar probado:** El vínculo causal no puede ser conjeturado, sino que debe estar probado, para tenérselo por cierto. Esa prueba normalmente será de tipo científico, surgiendo por ejemplo de una pericia practicada en la litis; también podrá emanar la certeza buscada sobre el nexo causal de comprobaciones estadísticas; en último caso, podrá surgir de lo que marca el principio de normalidad, esto es, lo que es normal o acostumbrado en ese caso, según las máximas de la experiencia. Pero, habrá ocasiones en que la prueba de la inasible causalidad se satisfaga a través de presunciones de hecho precisas y concordantes para formar la convicción del juez; **d) no debe estar interrumpido o fracturado:** Para comprometer la responsabilidad de un agente, el vínculo causal no debe estar fracturado ni interrumpido, pues en tal caso se produce la exoneración de responsabilidad del agente (hecho de la víctima o de un tercero o el *casus*). Si el vínculo causal ha sido interrumpido por una causa ajena o extraña al demandado, pues en ese caso, dicho nexo dejaría de existir como presupuesto de la reparación –al menos respecto del demandado-. Bien se ha dicho que una fractura del nexo causal afecta la responsabilidad cualquiera que sea el factor de atribución empleado: culpa o riesgo o como en la especie, la falta de servicio invocada como factor de imputación

objetivo. Toda fractura causal elimina la responsabilidad subjetiva: si ha mediado caso fortuito o hecho determinante de tercero o hecho determinante de la víctima, estamos ante una situación de ausencia de culpa por parte del causante aparente. Cuadra referir que la relación de causalidad se rompe o interrumpe por la intervención de causas externas; son ellas, entre otras, las siguientes: 1) el caso fortuito y la fuerza mayor, que son aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, no hubieran podido evitarse; 2) la intervención de un tercero, que asimismo interrumpe el nexo causal, y que ha de ser dolosa o culposa y atribuible libremente a él; y 3) la acción del propio perjudicado, que se interpone entre el acto inicial causante y el resultado dañoso convirtiéndose en determinante, toda vez que en tales supuestos será el daño consecuencia de esas circunstancias (que, por ello, serán más que simples concausas), impidiendo la imputación del daño –total o parcialmente, según el caso- a la causa puesta por el demandado.----------

----Puede verse de lo expuesto que cuando es imposible trazar una línea recta, clara, distinguible y sin interrupciones entre la conducta del dañador o su esfera de garantía –tal si se trata de responsabilidad por la omisión de cumplimiento o cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo-, ello implica que no cabe predicar la existencia de un nexo de causalidad adecuada ni, por ende, de un supuesto de daño resarcible. Ni siquiera existe, en rigor, la posibilidad de tener por configurada la relación causal, cuando no se conoce la mecánica de los sucesos que llevaron a la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama. Si la mecánica del accidente presenta huecos temporales o fácticos, no se cuenta con los elementos imprescindibles para trazar un nexo causal, por lo que pretender hacerlo implicar adivinar, intuir o conjeturar, en cualquier caso sería un ejercicio de voluntarismo judicial, que no equivale a trazar un juicio de adecuación causal o cálculo de probabilidades que satisfaga las exigencias del sistema receptado por el art. 906 C.C. Es que, cuando la mecánica del accidente no es conocida suficientemente, puede camuflarse una mera contingencia o correlación como si fuera una relación causal, lo que es conceptualmente incorrecto. Para cumplir ese requisito legal, la causalidad física o material exige una depuración para obtener así la "causalidad jurídica"; porque el derecho no es una física de las acciones humanas –como enseñó Llambías (Conf.: aut. cit., “El derecho no es una física de las acciones humanas”, en L.L., 107-1015), el crudo materialismo de la causalidad física es depurado, refinado, sometido a un proceso mental, que descansa sobre la existencia de topes, límites o techos de imputación, como los establecidos por los arts. 905, 906 y 520 del Código Civil argentino. A través de los conceptos de normalidad, de previsibilidad y de imputación, y aplicando las normas vigentes, la causalidad física es recortada, para hacer que finalmente el proceso de asignación causal, que se apoya en la previsibilidad del resultado dañoso al momento de actuar, produzca que la ley sólo haga responsable al agente o sujeto dañador hasta donde llegue el poder de su voluntad. Es que si el daño era previsible, la conducta dañosa implica una aceptación,

al menos mediata, de ese daño como voluntario y por eso se considera que existe adecuación causal de esa conducta del dañador o de su ausencia de cumplimiento del deber de garantizar la inocuidad de la cosa o servicio que de él depende, al resultado dañoso.----------

----La existencia de normas legales que establecen topes o techos de imputación (arts. 905, 906 y 520 del Código Civil, entre otros), es la prueba más acabada de que no basta con acreditar la causalidad material, para tener por configurado el requisito de causalidad. De ello deriva necesariamente que el mero contacto material o la contigüidad temporal pueden hacer nacer una conjetura de causalidad; pero, para que esa causalidad se transforme en jurídica, debe existir en el caso una adecuación del resultado a la incidencia causal de la cosa riesgosa interviniente y a la mecánica de los sucesos descriptos. Si esa adecuación no es demostrada (no alcanza con presumirla), en los hechos se está confundiendo causalidad material con causalidad jurídica, pese a que se declame la distinción. Es que, el sistema de causalidad adecuada, que adopta nuestro Código Civil (art. 906), no requiere proximidad, ni temporal ni espacial, entre la causa y el efecto. "La causalidad no requiere simultaneidad en el tiempo, contacto físico o mínima separación de la cosa dañada. Interesa si un hecho es generador de un resultado; así será si es apto para producir la consecuencia dañosa.----------

----Es así que, para determinar la causa de un daño, se debe hacer *ex post facto* un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente –en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *condictio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o, al menos, no de esa manera.----------

----La causalidad cumple dos funciones claves en el derecho de la responsabilidad civil. El concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil, para tratar, básicamente, de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, de manera que se pongan a cargo de ésta haciéndola responsable de las consecuencias indemnizatorias, al imponer el deber de indemnizar a aquél que causa daño a otro. En segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo que hacíamos anteriormente, al daño con la persona, pues lo que se indemniza es «el daño causado». En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las causas o daños tiene que indemnizar los subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la

causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar (Confr: López Mesa, Marcelo J., en “Los enigmas de la relación de causalidad”, en ElDial.com., DC1C60).----

----Otro tanto cabe decir en relación a la relación de causalidad que pudiera esgrimirse en relación al vínculo existente entre la omisión en el cumplimiento regular del servicio en la que incurriera el municipio demandado respecto de la consecuencia que se le atribuye a dicha falta de servicio, consistente en la aseveración formulada en la demanda de que porque circulaba en contramano *“…vio frustrada su posibilidad de efectuar el correspondiente reclamo indemnizatorio a la embistente como a su aseguradora…”* (Sic)(Ver: libelo de inicio, punto II, 2º apartado –fs. 25-). Y, sobre este particular tópico también corresponde dar la razón a la recurrente en tanto que en verdad ni siquiera se alegó que se hubiera dirigido algún tipo de reclamo de resarcimiento de daños a la co-protagonista del choque, Sra. T.; y, respecto de la aseguradora de ésta última, corresponde advertir que informó que no cubrió el siniestro por falta de cobertura financiera y no porque el automóvil conducido por la Sra. S. circulara en contramano (Véase informativa de la C. d. S. S.A. -fs. 128-). ----------

----En síntesis, como consecuencia de todo lo que se viene de exponer, propiciaré al acuerdo la revocación *“in totum”* del fallo apelado, con costas de ambas instancia a cargo de la parte actora vencida en ellas (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

------Por aplicación de la última norma citada corresponderá adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que debe fijarse del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M. y E. S., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 10%; y, a los Dres. M. F.R., M. R. M. y J. P. R., letrados patrocinante y apoderados del municipio demandado, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; manteniendo los del perito accidentológico C. A. en un 3%. De dicho porcentual corresponde asignar el 95% a los dos primeros letrados y el 5% restante al último de los mencionados letrados, teniendo en cuenta para ello la labor desarrollada por cada uno de ellos y merced a que el Dr. R. recién se presentó como apoderado ya concluida la etapa de prueba y sin producir acto procesal útil alguno previo al llamado de autos para sentencia. Todos estos porcentuales deberán ser aplicados sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses a la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a 30 días a liquidar hasta la fecha del presente pronunciamiento en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 5, inc. “a”, 6, 8, 9, 12, 36, 38, 46, 60 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871)(Conf.: S.D.C., sala B, 01/01, CANE). ----------

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente fijar los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, Dres. J. P. R. y M. F. R., letrados apoderados y patrocinante del municipio de Rawson, en conjunto, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto

del pleito, con más el I.V.A. respectivo.----------Finalizo de tal manera el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 167/171, y los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 207/210, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Me adentraré, entonces, directamente en el análisis de los agravios de la actora apelante, para lo cual seguiré el mismo orden de examen que el Dr. Lucero, ya que se impone analizar en primer lugar el segundo agravio dado que el mismo hace a la habilitación de la instancia, la competencia y a la denuncia de la caducidad de la acción; mientras que el primero se relaciona con el fondo de la cuestión decidida.----------

----1) La accionada deduce el segundo agravio en subsidio del primero (ver fs. 209, 1er. párrafo), mas como lo he señalado en el encabezamiento de este pto. I, se impone su tratamiento de manera previa. Es que arguye que esta acción de daños y perjuicios con sustento en la falta de servicio debe ser objeto del proceso contencioso administrativo. Cita para ello jurisprudencia, señalando que es de aplicación la ley XVI Nº 46, por lo que la competencia está asignada a esta Cámara, exigiéndose además el reclamo administrativo previo y estableciéndose estrictos plazos de caducidad (ver fs. 209/210). Al respecto cabe señalar que, recientemente he decidido un planteo similar de la demandada, de acuerdo al antecedente de esta Sala “B”, SDC Nº 03/2014, del 04 de febrero de 2014. En primer lugar, cabe indicar que en la demanda se hizo especial mención al reclamo administrativo previo presentado el 25/04/08 (ver fs. 26, pto. V), en los términos del art. 138 y siguientes de la ley I Nº 18 (antes decreto-ley 920), y transcurridos tres meses no se obtuvo respuesta, por lo que el 13/08/08 se denunció la mora administrativa, considerándose así expedita la vía judicial. Este reclamo se concretó en la formación del expediente administrativo Nº 1850 del 29/04/08, el que tengo a la vista, teniendo cargo de entrada de fecha 25/04/08 (ver fs. 01), siendo la última actuación del 09/09/08, la que reviste carácter de informe interno sin decidir el reclamo. En cuanto a la denuncia de la mora del 13/08/08 obra la constancia a fs. 07 de estos autos. Es así que al momento de promoverse esta demanda (08/11/14, ver cargo de fs. 26 vta.), no existía resolución administrativa. Es de agregar que, al contestar demanda, el municipio no efectuó ningún cuestionamiento a la habilitación de la instancia en los términos del agravio examinado (ver fs. 42/43 vta.).----------

----Ahora bien, la circunstancia de que no se hubiera atacado en la sede anterior la habilitación de la instancia no es óbice para que se examine la cuestión, dado que tal como lo señaló el STJCH en el antecedente citado por la apelante (S.R.E. Nº 03, del 26/03/98), no sólo la competencia de los tribunales es de orden público, también lo son los procedimientos instaurados, y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones (del voto del Dr. Royer); así como que la competencia por razón de la materia es de orden público, y no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes, siendo

irrelevante su expresión de voluntad al respecto (del voto del Dr. Torrejón). Sentado lo anterior, habré de señalar que la ley XVI Nº 46 (antes ley 3098) regula en su capítulo XI el proceso contencioso administrativo municipal, estableciendo en el artículo 132 que corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales. Para ello dispone en el artículo 135, el reclamo administrativo previo que se entenderá sin éxito cuando hayan pasado treinta días, desde que se produjo, sin obtener resolución; y en el artículo 136 que el recurso -en realidad la acción contencioso administrativa- debe interponerse a los quince días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive o a contar desde el vencimiento de los treinta días del artículo 135.----------

----Obviamente, en caso de aplicarse la normativa citada, no sólo estarían vencidos los plazos señalados y en consecuencia caduca la acción, sino que el procedimiento sería nulo por cuanto la misma debía haber sido incoada originariamente por ante esta Cámara. Sin embargo, debe recordarse que el procedimiento indicado es previsto para los recursos o acciones deducidos contra resoluciones de los municipios. De hecho en el antecedente del máximo tribunal provincial que se citara se trataba de una acción de nulidad contra una ordenanza. Pero aquí se trata de una acción indemnizatoria de responsabilidad del estado municipal. De hecho en el antecedente del máximo tribunal provincial referido, el primer votante, Dr. Martín, consideró, con citas jurisprudenciales del propio tribunal, que las acciones contencioso-administrativas, legisladas como recursos en la ley 3098, son la de nulidad o ilegitimidad y la de plena jurisdicción. La primera se ejerce para que se restablezca el orden jurídico violado o desconocido, por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello y sus efectos son declarativos. La segunda, la plena jurisdicción, importa además de la pretensión anulatoria, el restablecimiento del derecho y/o el resarcimiento de los perjuicios, sus efectos son constitutivos y de condena. Es así que, continúa diciendo el ministro prevotante, tanto la acción contencioso administrativa de nulidad como la de plena jurisdicción, deben ejercerse ante el tribunal competente en lo contencioso administrativo; pero si se opta por incoar sólo la de nulidad para luego reclamar sólo la satisfacción de los derechos civiles lesionados -acción civil sucedánea a la de nulidad- ésta debe incoarse ante el juez civil (conf. STJCH, SI Nº 49/95, 3, 13 y 34/SCA/96). En el mismo sentido se explayó el Dr. Royer, en cuanto consideró que el juez ordinario es incompetente para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el derecho administrativo, ya que la atribución ha sido conferida por la ley a las Cámaras de Apelaciones en el contencioso municipal, y al propio Superior Tribunal en el contencioso provincial; quedando justificada la intervención del juez civil sobre la cuestión que derivada de la administrativa, se sustente en el derecho común. En sentido concordante el máximo tribunal local se expidió en el precedente citado por el colega preopinante (STJCH, Nº 04 S.R.O.E., del 16/12/09), donde se indicó que se justifica la competencia

del juez civil en cuestiones donde se demandan reclamos en concepto de reparación pecuniaria amparada en el derecho común.----------

----En la especie, es claro que no se está frente a un reclamo contencioso administrativo sino de derecho común, ya que se trata de una acción de daños y perjuicios en la que se enrostra responsabilidad al estado municipal en virtud de la falta de servicio o servicio irregular, lo que conduce a encuadrar la cuestión en el art. 1112 del C. Civil, tal como lo hiciera el juez “a quo” (ver sentencia a fs. 168/vta., considerando I). El reclamo no es consecuencia, como bien lo explica el Dr. Lucero, de un acto administrativo previo o de la previa declaración de nulidad de un acto administrativo, por lo que no le asiste razón a la apelante al considerar que es de aplicación la normativa de la ley XVI Nº 46. Dicho lo anterior, es de señalar que la ordenanza 4380 en su artículo 2 adhiere al decreto-ley provincial 920 en lo que se refiere al procedimiento administrativo municipal. Esta norma -actual ley I Nº 18-, regula las reclamaciones resarcitorias, estableciendo el reclamo administrativo previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común en su artículo 136. A su vez el artículo 140 dispone que dicho reclamo debe resolverse dentro de los cuatro meses de iniciada la reclamación, y el artículo 142 reza que *“La reclamación no surtirá efecto si la resolución que recaiga en ella fuera denegatoria y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 meses, o iniciare la correspondiente acción contencioso administrativa, en su caso”.* Como se dijo “ut supra”, el reclamo administrativo previo fue interpuesto el 25/04/08, y si bien se denunció la mora de manera prematura el 13/08/08 -esto es antes de los cuatro meses de deducido el reclamo-, lo cierto es que al tiempo de la promoción de la demanda judicial no existía resolución administrativa alguna, por lo que no existió extemporaneidad en la interposición de la acción, y por ende, la misma no se halla caduca.----------

----Por los motivos expuestos es que coincidiré en el rechazo del agravio examinado. ---

----2) El agravio de la demandada referido al fondo del asunto, hace hincapié en cuestionar la conclusión del juez respecto a que el perjuicio patrimonial sufrido por la actora en su rodado como consecuencia de la colisión que protagonizara, se produjo como consecuencia de haber circulado por una arteria señalizada como doble mano cuando en realidad era de una sola mano, y no pudo obtener la reparación de quien la embistió ni de su aseguradora por transitar de contramano. La recurrente objeta que el perjuicio aducido fuera consecuencia de que circulara en contramano pese al cartel que indicaba que se desplazaba en sentido correcto, aduciendo que dicho perjuicio se produjo por cuestiones ajenas al sentido de las calles donde se produjo el hecho. Destaca que la actora circulaba convencida de que lo hacía de manera correcta, y quien la embistió jamás pudo haber sido inducida a error por la señalización vial ya que nunca vio que existiera un cartel que indicara que el sentido de circulación de la accionante fuera equivocado. A ello agrega que no se ha acreditado que la actora no pudo obtener la reparación de parte de la colisionante. Expresa que falta un presupuesto para hacer

aplicable la responsabilidad del estado por falta de servicio, ya que no se encuentra probado el nexo causal entre dicha falta de servicio -concretada en la deficiente señalización de las arterias- y la colisión (ver fs. 207 vta./208 vta.). ----------

----Como se puede apreciar, el municipio apelante no cuestiona el encuadre del juzgador en cuanto enmarcó la responsabilidad enrostrada bajo la normativa del art. 1112 del C. Civil, y por ende bajo el factor de atribución de falta de servicio, sino que objeta que dicha falta de servicio, manifestada en la señalización deficiente de las calles, hubiera sido la causa adecuada del choque y por ende de los daños experimentados por la actora en el rodado. El juzgador de origen, luego de efectuar el encuadramiento normativo referido (ver sentencia a fs. 167 vta./168 vta., considerando I) -que reitero, no se cuestiona-, hizo mérito de que los testigos declarantes en la causa (ver fs. 90/vta. y 95/vta.), expresaron que la calle Rifleros, por donde circulaba la actora Silverman, era de doble mano, y que el municipio, con posterioridad al evento borró una de las flechas del cartel indicador que se encontraba al ingresar a dicha calle, por lo que actualmente la calle es de una sola mano, aunque la gente la sigue utilizando como de doble mano. También se tuvo en cuenta el reconocimiento judicial de fs. 96, donde se constató que se removió la flecha en dirección al norte, por lo que la calle Rifleros quedó con dirección al Sur. Se menciona la pericia accidentológica de fs. 100/109, de donde se desprende que el Citröen de la actora fue el rodado embestido y que provenía por la izquierda respecto del Peugeot embistente que provenía por la derecha (ver sentencia a fs. 169/vta.). De acuerdo a dichos elementos probatorios el sentenciante concluyó que la actora conducía de acuerdo al sentido de circulación dispuesto en ese entonces por la demandada en virtud del cartel indicador que señalizaba la calle Rifleros como de doble mano, lo que se prueba con las fotografías de fs. 20, 23 y 24; habiéndose modificado el cartel con posterioridad según las fotografías de fs. 21 y 22 (ver sentencia a fs. 169 vta.). A ello añadió que la aseguradora de la actora informó a fs. 121 que había indemnizado a la otra conductora dado que según la ordenanza vigente la actora circulaba en contramano, todo lo cual se aduna con el expediente administrativo 1850/2008 de acuerdo a la nota Nº 165/08 del 04/06/08 que obra en el mismo y que tengo a la vista (ver sentencia a fs. 169 vta.). Es así que el juzgador tuvo por acreditada la falta de servicio en la que incurrió la demandada en cuanto al ordenamiento de la circulación vehicular, ya que incumplió con la ordenanza 4942/20000, por no corresponder la señalización de la calle R. con el sentido dispuesto en la norma referida (ver sentencia a fs. 169 vta. “in fine”/170, 1er. párrafo), por lo que concluyó que *“En la especie, se observa, que el perjuicio de índole patrimonial padecido por la actora, se produjo como consecuencia de haber circulado con su automóvil por una arteria señalizada como de doble mano cuando en realidad era de una sola mano, y siendo embestida tal como se dijera anteriormente no pudo obtener la reparación ni de la persona con la cual colisionó ni de su aseguradora por transitar de contramano según lo informado a esta última por la demandada. Es pues, de toda evidencia el daño*

ocasionado por la demandada por la falta de la debida señalización vial a la que estaba obligada, como también surge la existencia de la relación causal entre el hecho generador y el daño que se persigue" (ver sentencia a fs. 170, 1er. párrafo "in fine").-----

----De lo expuesto encuentro que en el decisorio no se ha explicado claramente cómo operó la falta de servicio de la demandada -consistente en la discordancia entre la señalización de la calle R. y el sentido de circulación de la misma de acuerdo a la ordenanza 4942/00- como causa adecuada de la colisión y por ende de los daños infligidos a la actora. Al respecto he de recordar que de acuerdo a la teoría predominante de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes. A los fines de determinar cuál es la causa del daño, se recurre entonces a las reglas de la experiencia diaria, o experiencia de la vida, y sobre la base de ellas se realiza un juicio de probabilidad (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224).----------

----Asimismo con relación a la responsabilidad del estado, se ha considerado que la omisión -en este caso la deficiente señalización- es causal cuando la acción esperada hubiera probablemente evitado el resultado o, en otros términos, cuando la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación. Y desde el punto de vista de la relación de causalidad, ese no hacer viene a ser una condición apta adecuada para que el desmedro se produzca; siendo prueba de lo expuesto que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso. Asimismo dado que nuestro ordenamiento positivo ha receptado en materia de responsabilidad la teoría de la causalidad adecuada (conf. art. 906 del C. Civil), ello impone una prognosis póstuma, consistente en determinar *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. Procedimiento que requiere, ante todo, comprobar si existe un nexo de "causalidad natural" o "de hecho"; para luego comprobar si el daño se

hubiese verificado igualmente, aun en ausencia del hecho que constituye la fuente de responsabilidad, para determinar la eficiencia de la causa, esto es, si ha existido una condición *sine que non,* que sirve para evitar que la responsabilidad pueda ser utilizada para colocar al damnificado en una posición mejor a la que tendría si el hecho ilícito no hubiese acaecido (conf. Fernández, Francisco Alberto: “Aproximaciones a la responsabilidad extracontractual del estado por omisión”, en “Revista de Derecho de Daños”, ya citada, 2010-3, págs. 241 y 247/248). En el mismo sentido, respecto a la responsabilidad del estado en los accidentes de tránsito, se ha indicado que en el instituto de la responsabilidad se exige la conexidad causal entre el hecho -en este caso la omisión de la Administración- y el daño sufrido por la persona lesionada. Por lo tanto no sólo hay que analizar en el caso cuál es la norma conculcada, sino también cuál es la relación de causalidad entre la omisión y el daño. Cuando la acción que se omitió probablemente hubiera evitado el resultado existe una relación causal entre la omisión y el daño, o sea la causalidad se establece relacionando la incidencia que hubiera tenido el acto debido en consonancia con el resultado o su evitación. En otras palabras, esa omisión es la condición adecuada para que la lesión se haya producido. En este tema, existe la dificultad de que en contadas ocasiones la omisión es la única causa del daño, pues habitualmente concurre a producirlo el actuar de un tercero (conf. Hutchinson, Tomás: “Breve análisis de la responsabilidad del estado por accidentes de tránsito”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Editores, “Accidentes de tránsito-III”, págs. 307/308).----------

----En la especie, resulta relevante que el juez de grado, de acuerdo a las constancias de la causa, consideró “...que la actora circulaba debidamente por la calle R. en razón de la señalización vial existente, y que fue embestida por el otro vehículo en su parte lateral derecha media que transitaba por M., según la mecánica del accidente oportunamente examinada” (ver sentencia a fs. 169 vta.,1er. párrafo, al medio). Si la actora circulaba debidamente por R. de acuerdo a la señalización existente, es de inferir que la discordancia entre dicha señalización y lo dispuesto en la ordenanza 4942/00 -la falta de servicio endilgada- resulta intrascendente en la producción del accidente y por ende de los daños ocasionados a la actora. Es que a los fines de analizar si la referida señalización discordante resultó causa adecuada de la colisión, debe considerarse que por adhesión provincial a través de la ley XIX Nº 26 y adhesión municipal por la ordenanza de Rawson Nº 4123/96, regían y rigen las normas de la ley nacional de tránsito 24449. Y el artículo 36 de dicha ley establece como prioridad normativa que “En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad”. Es así que ante la ausencia de algún agente de tránsito u otra autoridad de aplicación en el lugar, antes que la ordenanza 4942/00, las conductoras debieron atender a la señalización existente, y si bien en la encrucijada en cuestión no existía un cartel indicador de la calle R., sí estaba colocado uno al ingreso de la misma al tiempo

del accidente, y el mismo señalizaba a esta arteria como de doble mano. Es por ello que resulta correcta la afirmación del juzgador en cuanto a que S. circulaba debidamente por la calle R., en cuanto a que circulaba de acuerdo a la señalización existente, que, de conformidad con lo dispuesto por art. 36 de la ley 24449, tiene prioridad normativa sobre la norma legal, en este caso, la ordenanza 4942/00.----------

----En consecuencia, resulta sumamente improbable que la conductora embistente se considerara con prioridad de paso porque la actora circulaba en contramano, ya que es un dato de la experiencia cotidiana -elemento relevante a los fines del cálculo de probabilidad en la causalidad adecuada- que los conductores no toman en consideración el sentido de circulación de las calles de acuerdo a lo que disponen las ordenanzas, sino de acuerdo a la señalización existente, lo cual, además se compadece con lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24449. Esto no importa concluir que la actora debía ser resarcida por la embistente o por su aseguradora, ya que sólo implica que la discordancia entre la señalización y la norma municipal resultó irrelevante en la producción del accidente. Y como bien lo dice el Dr. Lucero, en todo caso habría que examinar quien tenía prioridad de paso, ya que la embistente provenía por la derecha (conf. art. 41 de la ley 24449), Más allá de ese examen, lo cierto es que resulta sumamente improbable que la misma rechazara su responsabilidad con apoyo en la discordancia apuntada entre la señalización y la ordenanza.----------

----Agregaré que lo expuesto hasta aquí conduce a concluir que no se encuentra acreditado que la falta de servicio enrostrada a la demandada fuera la causa adecuada del evento y de los daños padecidos por la actora en su rodado desde un punto de vista material y jurídico, ya que no se puede atribuir a la señalización discordante con la normativa, la circunstancia de que ambas conductoras hubieran continuado su marcha en la creencia de que tenían prioridad de paso, ya que, reitero, además de que resulta improbable que consideraran el texto de la ordenanza 4942/00, las mismas debían considerar la señalización existente y en todo caso la prioridad de paso de quien provenía por la derecha, más allá de si la actora circulaba o no en contramano. Pero amén de ello, tal como lo explica el colega preopinante, la actora no acreditó que la embistente Sra. T., no le abonó el resarcimiento de los daños en razón de la falta de servicio de la demandada, ya que no probó que le hubiera dirigido algún tipo de reclamo. Y con relación a la aseguradora de la embistente, la misma informó que no se dio curso al siniestro consultado por falta de cobertura financiera (ver fs. 128).----------

----De acuerdo a lo expuesto es que habré de coincidir con el Dr. Lucero en el acogimiento del recurso deducido y, en consecuencia, en la revocación del fallo apelado en razón de no hallarse acreditada la relación de causalidad adecuada entre la conducta endilgada a la demandada y los daños sufridos por la actora. ----------

----II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de revocarse la sentencia, a fin de rechazar la demanda deducida por V. M. S. contra la Municipalidad de Rawson por daños y perjuicios. ----------

----Atento la revocación dispuesta, y lo establecido en el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas, las deberán ser asumidas por la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

----Asimismo corresponde readecuar los honorarios regulados en la sede anterior. Es así que, teniendo en cuenta el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, corresponde determinar los emolumentos de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. C. F. M. y E. S., en conjunto, en un 10%; los de los letrados patrocinante y apoderados de la demandada, Dres. M. F. R., M. R.M. y J. P. R., en conjunto, en un 19,6% -porcentaje que se desglosa en un 95% a los primeros dos letrados y en un 5% para el tercero, atento la participación que le cupo a cada uno de ellos en las distintas etapas del pleito-; y manteniendo los del perito accidentólogo C. A., en un 3%; en todos los casos sobre el monto pretendido en la demanda con más intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta la fecha de la presente sentencia en la etapa procesal oportuna; con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, inc. a, 6, 8, 9, 12, 36, 38, 46, 60 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).-----

----En cuanto a las costas de esta sede, deberán imponerse a la actora vencida (conf. art. 69 del rito). Al respecto, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. J. P. R. y M. F. R., en conjunto, en un 6,86% del monto del pleito referido, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada y, en consecuencia, desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por la Sra. V. M. S. en contra del Municipio de la ciudad de Rawson. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas. 3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: los correspondientes a los Dres. M. F. R., M. R. M. y J. P. R., en conjunto, la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en demanda con más los intereses pretendidos a calcular a la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. correspondiente. De dicha alícuota le corresponde el 95% a los dos primeros y el 5% restante al último de los mencionados; y, a los Dres. C. F. M. y E. S., en conjunto, la suma equivalente al 10% del aludido monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo se sostienen los del perito accidentológico C. A. en un 3% del mismo monto. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres.

J. P. R.y M. F. R., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. respectivo.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR íntegramente la sentencia apelada y, en consecuencia, desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por la Sra. V. M.l S. en contra del Municipio de la ciudad de Rawson.----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas. ----------

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: los correspondientes a los Dres. M. F. R., M. R. M. y J. P. R., en conjunto, la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en demanda con más los intereses pretendidos a calcular a la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. correspondiente. De dicha alícuota le corresponde el 95% a los dos primeros y el 5% restante al último de los mencionados; y, a los Dres. C.r F. M. y E. S., en conjunto, la suma equivalente al 10% del aludido monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo se sostienen los del perito accidentológico C. A. en un 3% del mismo monto ----------

----REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. J. P. R. y M. F. R., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. respectivo.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2014 – SDC.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA